



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/GUY/99/2
18 de mayo de 1999

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

Segundo informe periódico que los Estados Partes
debían presentar en 1987

GUYANA

[1º de febrero de 1999]

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1 - 4	3
Artículo 1	5	3
Artículo 2	6 - 18	3
Artículo 3	11 - 13	4
Artículo 4	14	4
Artículo 5	15 - 16	4
Artículo 6	17 - 23	5
Artículo 7	24 - 33	6
Artículo 8	34 - 37	8
Artículo 9	38 - 47	9

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Artículo 10	48 - 56	11
Artículo 11	57	14
Artículo 12	58 - 60	14
Artículo 13	61 - 64	15
Artículo 14	65 - 70	16
Artículo 15	71	17
Artículo 16	72	18
Artículo 17	73 - 74	18
Artículo 18	75 - 76	19
Artículo 19	77 - 80	19
Artículo 20	81 - 82	20
Artículo 21	83 - 84	21
Artículo 22	85 - 86	21
Artículo 23	87	21
Artículo 24	88	22
Artículo 25	89 - 92	22
Artículo 26	93	22
Artículo 27	94	22
CONCLUSIÓN	95 - 96	23

INTRODUCCIÓN

1. El Gobierno de Guyana firmó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 22 de agosto de 1968 y lo ratificó el 15 de febrero de 1977. El 10 de mayo de 1993 Guyana se adhirió al Protocolo Facultativo al Pacto y declaró también reconocer la competencia del Comité de Derechos Humanos establecido en virtud de las disposiciones de la parte IV del Pacto.

2. De conformidad con el artículo 40 del Pacto, Guyana presentó su informe inicial (CCPR/C/4/Add.6) el 20 de marzo de 1981 y el Comité examinó dicho informe en su 15º período de sesiones, en 1982 (véase A/37/40, párrs. 249 a 264).

3. Guyana debía presentar su segundo informe periódico, correspondiente al período de 1982 a 1987, el 10 de abril de 1987, cinco años después del examen de su informe inicial. El presente informe ofrece información sobre la medida en que se han hecho efectivos en Guyana durante ese período los derechos consagrados en el Pacto.

4. Por lo que se refiere a la presentación de información general, se remite al Comité de Derechos Humanos al documento básico (HRI/CORE/1/Add.61).

Artículo 1 - El derecho a la libre determinación

5. Se remite al Comité al artículo 1 del informe inicial de Guyana sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/1990/5/Add.27).

Artículo 2 - Respeto de los derechos humanos

6. La ley garantiza los derechos reconocidos en el Pacto sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, pertenencias, posición social u otra condición. El Gobierno de Guyana ha ido promulgando leyes para mejorar las ya vigentes.

7. Por lo que hace al nacimiento, la Ley de nacimientos extramatrimoniales (eliminación de la discriminación) de 1983 es un ejemplo de aplicación del artículo 30 de la Constitución de la República Cooperativa de Guyana, que establece la igualdad de derechos y de condición jurídica entre los hijos nacidos fuera o dentro del matrimonio. En vista, no obstante, de las dificultades con que se tropieza para su plena aplicación, el Ministerio de Trabajo, Servicios Humanos y Seguridad Social está revisando actualmente dicha ley.

8. La Defensoría del Pueblo contribuye también a la promoción del respeto de los derechos humanos. El Defensor es nombrado por el Presidente conforme a la Constitución, previas consultas con el jefe de la minoría. El Defensor es competente para iniciar investigaciones y formular recomendaciones sobre las denuncias presentadas con respecto a cualquier medida adoptada por el Presidente o los ministros, funcionarios o miembros de los órganos administrativos del Estado.

9. Una vez presentada una denuncia a la Defensoría, suele remitirse al órgano o autoridad estatal competente para que comente al respecto. Si resultara justificada la denuncia, el Defensor podrá recomendar lo que estime pertinente para ofrecer reparación. Caso de que las autoridades no acepten la recomendación, el Defensor podrá presentar un informe especial a la Asamblea Nacional. Al denunciante se le suele informar del resultado de la indagación de la Defensoría.

10. Aun cuando pueden advertirse todavía ciertos elementos de discriminación en la sociedad, éstos no están avalados por ninguna medida legislativa. En algunas partes del país se puede observar una concentración de determinada raza o grupo étnico, lo que puede explicarse por la historia colonial y la pauta de los asentamientos iniciales.

Artículo 3 - Igualdad entre varones y mujeres

11. En Guyana varones y mujeres tienen la misma consideración. Conforme al párrafo 1 artículo 29 de la Constitución de la República Cooperativa de Guyana, hombres y mujeres tienen los mismos derechos y la misma condición jurídica en todas las esferas de la vida política, económica y social. Se condena igualmente como ilegal toda forma de discriminación contra la mujer fundada en el sexo. La igualdad han de observarla también los jueces y tribunales del país.

12. La política nacional de Guyana con respecto a la mujer se refleja en las obligaciones internacionales contraídas, como se aprecia, entre otras cosas, por su ratificación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en 1980.

13. Sigue habiendo disparidad entre la participación de la mujer en la vida pública y su representación en los cargos más elevados en comparación con los hombres en las mismas categorías. Véase en el apéndice (que puede consultarse en la Secretaría) un extracto de la publicación del Ministerio de Trabajo, Servicios Humanos y Seguridad Social titulada Changes in the Situation of Women in Guyana: 1980-1993 (versión abreviada) que ofrece un análisis más detallado de la representación de la mujer en la sociedad y una lista de las leyes promulgadas sobre los derechos de la mujer.

Artículo 4 - Limitaciones de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto

14. Entre 1982 y 1987 no hubo ninguna situación de emergencia pública declarada que pusiera en peligro la existencia de la nación y que indujera al Gobierno de Guyana a adoptar medidas que limitaran su cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto.

Artículo 5 - Destrucción y restricción o limitación de cualesquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto

15. En los artículos 138 a 149 se prevé la protección de los derechos y libertades fundamentales de la persona, que son el derecho a la vida, la libertad personal, la protección contra la esclavitud y el trabajo forzado,

la protección contra el trato inhumano, la protección del despojo de bienes, la protección contra el registro y la entrada arbitrarios, las disposiciones para garantizar la protección de la ley, la libertad de conciencia, la libertad de expresión, la libertad de reunión y asociación, la libertad de circulación, la protección de la discriminación por motivos de raza, etc. No obstante, hay limitaciones inherentes al disfrute de estos derechos, como las disposiciones razonables que se adopten en bien de la defensa, la seguridad, el orden, la moralidad y la salud públicos.

16. A este respecto, la Ley de armas de fuego, capítulo 16:05 de las leyes de Guyana, regula el porte de armas por la policía y los ciudadanos. En dicha ley se prescribe la presentación de las armas de fuego para su registro, la supervisión de la importación de armas y municiones y la regulación de la compra, posesión, fabricación y venta de determinadas armas y municiones y de otras transacciones.

Artículo 6 - El derecho a la vida

17. Se reconoce a todos los ciudadanos de Guyana como parte de la familia humana y sujetos de los derechos y libertades fundamentales de la persona. Tales derechos y libertades están consagrados en la Constitución de Guyana, a la que deben conformarse todas las demás leyes, normas y ordenanzas, sin distinción de raza, lugar de origen, opinión política, color, creencia o sexo. No se ha modificado este principio legislativo durante el período que se examina.

18. El párrafo 1 del artículo 138 de la Constitución dice lo siguiente: "No se privará a nadie de la vida de manera intencionada, salvo en ejecución de la sentencia de un tribunal que haya impuesto tal pena por el delito de que se haya declarado culpable al reo conforme a las leyes de Guyana". A este respecto, conforme a los artículos 100 y 317, respectivamente, del Código Penal, capítulo 8:01 de las Leyes de Guyana, la pena capital sólo puede imponerla un juez del Tribunal Superior una vez celebrado el correspondiente juicio y sólo por los delitos de asesinato y traición. Conforme a lo previsto en el artículo 163 del Código de Enjuiciamiento Penal, capítulo 10:01 de las Leyes de Guyana, no podrá imponerse la pena de muerte a la mujer gestante ni a los menores de 18 años. Conforme al artículo 213 del capítulo 10:01, el Presidente podrá graciarse a cualquier delincuente o conmutarle la pena capital por la de cadena perpetua. Los convictos de asesinato condenados a la pena capital tienen el derecho de apelar al Tribunal de Apelación de Guyana.

19. Al reo sentenciado a la pena capital y que por tal concepto ingrese en prisión se le informará de su derecho de apelación de la sentencia y se le darán los medios para que pueda apelar dentro de plazo. Una vez agotado el recurso de apelación y si se mantiene la condena a la pena capital, el reo podrá pedir clemencia por conducto del Consejo Asesor sobre la Prerrogativa de Gracia. El Consejo Asesor se reúne con frecuencia para estudiar esas peticiones y asesorar al Presidente sobre si hacer uso de sus atribuciones para conceder gracia.

20. En el período de enero de 1981 a diciembre de 1986 la Corte Suprema de Guyana pronunció 46 sentencias a la pena capital. Se apelaron los fallos y sentencias y el Tribunal de Apelación resolvió de la siguiente manera:

Apelación desestimada, se mantiene el fallo y la sentencia	23
Se admite la apelación y se revocan fallo y sentencia	14
Se admite la apelación y se ordena nuevo juicio	5
Se admite la apelación y se conmuta la pena por la de cadena perpetua	1
Se admite la apelación y se conmuta la pena por la de 15 años de cárcel	1
Fallecimiento a la espera del resultado de la apelación	<u>2</u>
Total	46

21. Los apelantes cuyas sentencias fueron confirmadas por el Tribunal de Apelación dirigieron peticiones al Consejo Asesor acogiéndose a la Prerrogativa de Gracia, con el siguiente resultado:

Conmutación de la pena por la de cadena perpetua	9
Confirmación del fallo y la sentencia	5
Decisión sobre la petición después de 1986	9

22. Desde que Guyana obtuvo la independencia no se ha ejecutado a ninguna mujer (gestante o no) ni a persona menor de 18 años.

23. Teniendo en cuenta las disposiciones de la Constitución, los procesos judiciales, la frecuencia de la gracia ejecutiva, la consideración debida a las mujeres y a los menores y el pequeño porcentaje de convictos de asesinato ejecutados, el historial de Guyana en lo que hace a proteger el derecho a la vida de las personas en el marco jurídico es bastante loable. No obstante, se han dado casos sin documentar en que policías de civil intervinieron en tiroteos alegando que dispararon contra "delincuentes requeridos por la justicia".

Artículo 7 - Protección de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

24. Hay disposiciones jurídicas nacionales para dar efecto a este artículo, como es el artículo 141 de la Constitución, que dice que "No se someterá a nadie a torturas o a penas o a otros tratos inhumanos o degradantes". La disposición protectora del artículo 141 se mantiene vigente incluso en estado de guerra o de amenaza de guerra y en otras ocasiones en que el Presidente declare el estado de emergencia. Cuando a una persona, incluidas

las detenidas conforme a la ley, le resulte evidente que se quebranta su libertad o que hay riesgo de que así suceda, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo a este respecto, podrá pedir reparación al Tribunal Superior.

25. Es competencia primaria del Tribunal Superior el entender en estos asuntos y dictar las órdenes o instrucciones que considere pertinentes para cumplir o hacer cumplir las disposiciones del artículo 141. Además de las competencias que le asigna la Constitución, el Parlamento, conforme al artículo 153, puede dar aún más poderes al Tribunal Superior, si así le pareciera oportuno y necesario para que el Tribunal Superior ejerza más eficazmente las facultades que le otorgan los mencionados artículos en el mantenimiento de todos los derechos y libertades fundamentales.

26. Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 de la Constitución, se han promulgado diversas leyes que rigen el comportamiento de los agentes del orden público, a saber, la Ley de disciplina policial de 1975, de la que se dice que "tiene por objeto permitir a los agentes del orden dirigirse a la Comisión de Servicio de la Policía en cuestiones disciplinarias de conformidad con el párrafo 5 artículo 108 de la Constitución y disponen lo necesario para el ejercicio de la autoridad disciplinaria en las fuerzas de policía". La parte 111 de la ley se refiere en particular a las sanciones que podrán imponerse a los agentes de la policía. En el inciso ii) del apartado b) del artículo 4 de la ley se dice que los agentes que hagan uso ilegítimo o innecesario de su autoridad, es decir, que traten con innecesaria violencia a los presos o a cualesquier otras personas con que entren en relación en el ejercicio de sus funciones, incurrirán en falta disciplinaria y podrán ser sancionados por el comisario de policía o por la autoridad disciplinaria de conformidad con las disposiciones de la ley. Según la gravedad de la falta, las sanciones irán de la amonestación a la expulsión del servicio. Podrá enjuiciarse a los agentes de la policía cuando conste que han cometido un delito.

27. El artículo 72 de la Ley de defensa, capítulo 15:01, abunda en lo anterior al decir que: "Quienes estén sujetos a la jurisdicción militar conforme a la presente Ley y se comporten de manera deshonrosa, cruel, impúdica o aberrante, de ser declarados culpables por un tribunal militar, incurrirán en pena de reclusión de dos años o en la pena inferior que prescriba la ley".

28. La aplicación de estas leyes se tiene presente durante la formación y en el ejercicio de las funciones de los agentes de las fuerzas sometidas a disciplina militar.

29. Hay asimismo reglamentos de prisiones por los que se rige la actuación del personal de esas instituciones. El artículo 172 del Reglamento de prisiones dice lo siguiente: "Los funcionarios de prisiones sólo podrán golpear a los reclusos en defensa propia o en defensa ajena, y en ningún caso usarán de más fuerza de la necesaria". El párrafo a) del artículo 251 dice: "Se mantendrán con firmeza la disciplina y el orden, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para la seguridad de la custodia y para el

desenvolvimiento ordenado de la comunidad". El párrafo 3 del artículo 168 dice: "El trato que ha de darse invariablemente a los reclusos estimulará en éstos el respeto de sí mismos y el sentido de la responsabilidad personal".

30. El quebrantamiento de estas normas por los funcionarios de prisiones será motivo de sanción y, según la gravedad de la falta, incurrirán en sanciones que irán de la amonestación a la expulsión. Cuando la falta tenga suficiente gravedad como para considerarla delito, se remitirá el asunto a los tribunales.

31. Cuando se violen los derechos y libertades de los reclusos, además de interponer los recursos mencionados, los perjudicados podrán notificar el hecho y pedir reparación al Comité Visitador, a la Defensoría del Pueblo y al Ministro del Interior, quienes tienen autoridad para ordenar la investigación de las denuncias y recomendar la adopción de medidas correctoras.

32. Sigue sin tenerse confirmación del grado de observancia de las disposiciones que anteceden, ya que no se ha llevado con demasiado rigor el registro de incidentes. Hay que señalar también que no parece haber ninguna autoridad encargada de la protección de los internados en hospitales (generales o psiquiátricos), de la administración de medicamentos que puedan provocar dolores prolongados o de la experimentación de medicamentos en seres humanos. No obstante, con esto no se pretende indicar que se den casos de tal índole. No se tienen informes de que se haya experimentado con seres humanos o de que se haya administrado medicamentos que causen dolores persistentes.

33. Tampoco se ha legislado con respecto al castigo corporal y de otra índole infligido por los docentes. Sí cabe señalar, no obstante, que este tipo de castigo lo suele infligir el director o tutor principal. De no ser así, el Ministerio de Educación investigaría el asunto.

Artículo 8 - El trabajo forzado

34. El párrafo 2 del artículo 140 de la Constitución dice que: "No se exigirá a nadie hacer trabajos forzados". En el párrafo 3 del mismo artículo se excluye de la anterior definición el trabajo impuesto como resultado de la sentencia dictada por un tribunal o el que sea necesario en caso de desastre nacional.

35. En ocasiones, los tribunales han impuesto períodos breves de servicio comunitario a quienes delinquen por primera vez como alternativa al encarcelamiento. Este régimen se rige por la Ley de trabajo externo, capítulo 11:02 de las Leyes de Guyana de la que se dice que "tiene por objeto establecer un sistema que permita a quienes cometen delitos leves hacer trabajo extracarcelario en lugar de cumplir penas de reclusión". Este tipo de trabajo suele estar supervisado.

36. Ya no se imponen a los delincuentes penas largas de trabajos forzados, sino penas de reclusión por un período determinado durante el cual se considera que el trabajo forma parte integrante del proceso de rehabilitación

y las tareas que se encomiendan al recluso se determinan según la edad, el sexo, el estado de salud, la capacidad física, la aptitud y la oportunidad de adquirir destreza o de perfeccionarse en un oficio determinado. A grandes rasgos, lo que se persigue con el programa de trabajo de rehabilitación de los reclusos es inspirarles el deseo de dedicarse a actividades productivas que tengan demanda en el mercado laboral y obtener ingresos propios al abandonar la cárcel.

37. Aun cuando no se exige a nadie en Guyana que trabaje a la fuerza, durante el período que se examina se pidió a los funcionarios del Estado que trabajaran en Hope Estate, una plantación de cocoteros situada a unas millas de la capital. No hubo ninguna orden específica, pero muchos temieron verse en peligro de perder el empleo si no atendían la "petición" de trabajar en dicha plantación.

Artículo 9 - Libertad y seguridad de la persona

38. El párrafo 1 del artículo 139 de la Constitución dice lo siguiente: "Nadie será privado de su libertad personal, salvo en los casos autorizados por la ley...". Aun cuando en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 139 se reconoce que pueden practicarse detenciones "si hubiera sospecha fundada de haberse cometido o de irse a cometer un delito según las leyes de Guyana", en el párrafo 3 del artículo 139 se previene la detención arbitraria en los siguientes términos: "Se informará a los detenidos tan pronto sea posible y en idioma que entiendan del motivo de la detención y se les permitirá, a expensas propias, nombrar y dar instrucciones sin demora a un letrado de su elección habilitado para ejercer ante los tribunales de Guyana y para comunicarse con el detenido.

39. El párrafo 4 del artículo 139 dice lo siguiente:

"Toda persona detenida:

a) Para hacerla comparecer ante el juez en cumplimiento de una orden judicial; o

b) Por haber fundada sospecha de que ha cometido o va a cometer un acto delictivo y a la que no se ponga en libertad, deberá comparecer ante un juez en la primera oportunidad y, caso de que no se le juzgue en un plazo de tiempo razonable, y sin perjuicio de cualesquiera otros procedimientos que puedan entablarse contra ella, será puesta en libertad incondicional o en condiciones razonables, en particular, las que sean necesarias para garantizar su comparecencia posterior en el juicio o en los procedimientos previos a éste."

40. Estas disposiciones otorgan al sospechoso el derecho a la asistencia de letrado, a comparecer ante un juez lo antes posible después de ser detenido y a quedar en libertad bajo fianza. De no celebrarse el juicio en un plazo razonable, dice el párrafo 5 del artículo 139 que ha de indemnizarse al detenido, de la manera siguiente: "Si una persona detiene ilegalmente a otra, esta última tendrá derecho a recibir de aquélla la indemnización

correspondiente". Cabe señalar que quien sea objeto de detención ilegal podrá dirigir un recurso de hábeas corpus al Tribunal Superior para que lo pongan en libertad.

41. Todo lo anterior queda recogido en el Reglamento del Presidente y de los Magistrados del Tribunal Supremo de 1964. En este reglamento se fija el procedimiento que ha de seguirse en la detención, interrogatorio o inculpación de los sospechosos. También se estatuye lo que atañe a las confesiones, la comida o bebida servidas al detenido y el acceso a la asistencia de letrado. Si resultara que se ha quebrantado el reglamento, podrá desestimarse la declaración del acusado como prueba ante los tribunales de justicia o seguirse un procedimiento de examen preliminar.

42. A lo largo de los años, el Reglamento Judicial ha servido para salvar a inocentes de que se los declarara culpables de hechos que no habían cometido. Asimismo, sirve de fundamento a la censura de los agentes investigadores cuando se demuestra que éstos lo quebrantaron.

43. La Ley de enjuiciamiento penal, capítulo 10:01 de las Leyes de Guyana, garantiza también el derecho del ciudadano a la libertad personal. El artículo 81 dice lo siguiente:

"Cuando la infracción que se imputa esté penada con multa o reclusión no superior a dos años, el acusado tendrá derecho a prestar fianza según se señala a continuación; y

Quando lo que se imputa a una persona sea una falta penada de manera distinta de la mencionada en el artículo citado o, con las excepciones que se mencionan más adelante, sea delito grave, el magistrado, a su discreción, podrá aceptar la fianza del acusado en las condiciones que se señalan asimismo más adelante."

44. En el artículo 81 del capítulo 10:01 se dispone que el acusado de delito penado con reclusión de hasta dos años tendrá derecho a depositar fianza, y que el magistrado podrá otorgar la libertad en esos términos a su discreción cuando la acusación sea de delito grave o de delito leve y se castigue con pena superior a dos años de reclusión.

45. En el artículo 21 de la Ley de policía, capítulo 16:01, se dispone que, caso de detener la policía a una persona sin el correspondiente mandamiento:

"Habrà de hacérsela comparecer ante un magistrado lo antes posible después de detenida y siempre y cuando un agente de la policía a cargo de una comisaría esté investigando el caso en ese momento, y

a) Salvo que a dicho agente le parezca que se trata de un caso grave, podrá poner en libertad a dicha persona si ésta se compromete a obligarse con o sin garantías por un importe razonable, a comparecer ante un magistrado en la fecha, lugar y hora que se indique, y

b) Si le pareciera a dicho agente que no ha de poder concluir las averiguaciones en lo inmediato, podrá poner a dicha persona en libertad, a condición de que ésta se obligue judicialmente, sin una garantía de cuantía razonable, a presentarse en dicha comisaría en las fechas y horas que se indiquen, a menos que previamente reciba notificación escrita del agente encargado de dicha comisaría de que ya no es necesaria su comparecencia, y la obligación podrá hacerse valer como obligación judicial condicional de comparecencia de dicha persona ante el magistrado."

46. Conforme, pues, al artículo 21 del capítulo 16:01, al practicar una detención sin el correspondiente mandamiento, la policía deberá llevar al detenido a presencia de un magistrado lo antes posible tras la detención y, salvo en casos de carácter grave, el detenido podrá quedar en libertad bajo fianza policial para que comparezca ante el juez o se presente en la comisaría, caso de no poderse concluir de inmediato las investigaciones.

47. Durante el período que se examina se produjeron algunas detenciones arbitrarias, en su mayoría de motivación política y dirigidas contra los partidos que estaban entonces en la oposición y de sus afiliados, y de manera destacada contra los partidarios de la Alianza Popular del Trabajo.

Artículo 10 - Personas privadas de libertad

48. A las personas privadas de libertad conforme a derecho se las reconoce como parte de la familia humana y gozan de los derechos y libertades fundamentales de la persona que se consagran en la Constitución de Guyana. La Ley de prisiones de Guyana de 1957 y los Reglamentos y Ordenanzas de Prisiones son conformes a la Constitución y se aplican sin discriminación. En la ley se incorporan casi todas las normas que figuran en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas.

49. En la medida en que lo permiten las instalaciones disponibles, se separa a los presos en detención provisional de los convictos, lo que fue posible durante el período que se examina en las cárceles de Lusignan y Nuevo Amsterdam, a unos kilómetros de la capital, Georgetown, pero no en la cárcel de esta última ciudad, donde no siempre se puede mantenerlos separados. Ha habido una propuesta de ampliar la cárcel, pero el llevarla adelante está pendiente hasta que se disponga de los fondos necesarios.

50. Los menores de 16 años no van a la cárcel, sino que se los envía a instituciones como "Cuerpo de la nueva oportunidad" servicio ubicado en Essequibo, y la "Escuela Femenina de Belfield", en la costa oriental de Demerara. En ambas instituciones se brindan oportunidades de formación profesional, entrenamiento deportivo y otras actividades, con objeto principalmente de preparar a los internados para una vida más productiva cuando recuperen la libertad. Los mayores de 16 y menores de 18 pueden ir a la cárcel, pero separados de la población reclusa adulta.

51. Por la Ley de delincuentes juveniles, capítulo 10:03, se regula la situación de los menores acusados de delitos. La ley dice lo siguiente:

"1) Cuando no se admita fianza y se someta a un menor a detención preventiva en espera de juicio, el juez, en lugar de disponer el ingreso en prisión, dictará auto para que se ingrese al inculcado en un lugar de detención de los previstos en la ley que se especificará en dicho auto, por el período fijado o hasta que, conforme a la ley, lo pueda abandonar teniendo en cuenta que, tratándose de un menor, el juez no estará obligado a remitirlo a ese lugar específico si certifica que el carácter ingobernable del menor no permite mantenerlo en él o que es de una índole tan depravada que lo hace igualmente imposible.

2) Podrá modificarse el auto correspondiente e incluso revocarse en el caso de menores de carácter tan ingobernable que no pueda retenérselos sin quebrantar la seguridad o de índole tan depravada que no sean aptos para tenerlos en semejante lugar, y ordenarse el ingreso en la cárcel del menor. También dice la Ley de manera categórica que no podrá sentenciarse a los menores a pena de cárcel."

52. Desde 1970 se aplica un programa de rehabilitación de presos consistente en darles un adiestramiento básico para que desarrollen el sentido de la responsabilidad y al recobrar la libertad sepan cómo comportarse en el medio laboral. La escuela de capacitación de funcionarios de prisiones forma a maestros habilitados para impartir enseñanza en oficios agrícolas, mecánicos, de economía doméstica, carpintería, albañilería y fontanería. Su trabajo suele consistir en impartir a los reclusos los conocimientos teóricos y prácticos de un oficio determinado.

53. La mayor parte de las cárceles tienen bibliotecas, a las que surte la Biblioteca Nacional. Además, hay instalaciones para las actividades recreativas de los presos.

54. Hay que señalar, no obstante, que la escasez de recursos económicos y humanos hace que los servicios de prisiones sean bastante restringidos. No obstante, en la medida de lo posible, las autoridades de prisiones se han esforzado en proteger los derechos de los presos.

55. El problema del hacinamiento en las cárceles es algo que han tratado de resolver las autoridades. Con este objeto, algunas comisarías, a pesar de no estar designadas como centros de detención conforme a la Ley de prisiones, se habilitaron de hecho para encerrar a los detenidos. La comisaría de policía East La Penitence, situada en Georgetown, se habilitó para acoger a reclusos. Durante el período que se examina, las condiciones fueron de escasez de espacio, y no siempre pudo mantenerse la separación entre detenidas preventivas y presas convictas. También hay que decir que la cárcel de Georgetown, que es la mayor de todas y está situada en la capital, se construyó hace más de 150 años y que no se ha ampliado para hacer frente al aumento de la población carcelaria.

56. A pesar de todo el esfuerzo dedicado al bienestar de los presos, sigue habiendo desgraciadamente fallecimientos en las cárceles, muchos de los

cuales se deben a enfermedades crónicas que ya padecían los reclusos al ingresar. A continuación se dan algunos datos estadísticos correspondientes a los años de 1982 a 1987, facilitados por la Dirección de Prisiones.

1982

Causa del fallecimiento	Nº de fallecidos
Desconocida	10
Epilepsia	2
Orquitis con anemia aguda	1
Fallo cardiorrespiratorio	1
Hemorragia a resultas de cuchilladas	1
Total	15

1983

Envenenamiento grave	1
Disentería amebiana	1
Trauma hemorrágico provocado por úlcera duodenal	2
Fallo congestivo cardíaco	1
Enteritis	1
Enfermedad cardíaca isquémica	1
Fallo cardiorrespiratorio	1
Cuchilladas	1
Total	9

1984

Deshidratación por diarrea	1
Fallo cardíaco congestivo	1
Bronconeumonía	1
Hemorragia cerebral por hipertensión	1
Total	4

1985

Encefalitis aguda	1
Pancreatitis aguda	1
Tuberculosis	1
Herida de bala	1
Carcinoma de los pulmones	1
Cirrosis hepática	1
Fallo cardíaco congestivo	1
Total	7

1986

Malnutrición y anemia grave	1
Tuberculosis	1
Úlcera péptica	1
Peritonitis por perforación de úlcera péptica	1
Causas desconocidas	1
Total	5

1987

Malnutrición y tuberculosis pulmonar	1
Neumonía lobular síndrome de Guillain Barré	1
Edema pulmonar	1
Anemia crónica	2
Úlcera péptica sangrante	1
Cáncer de páncreas	1
Fallo renal agudo	1
Hemorragia interna	1
Hipertensión	1
Bronconeumonía	1
Colitis aguda	1
Total	12

Artículo 11 - Encarcelamiento por incapacidad de cumplir obligaciones contractuales

57. La pena de prisión se impone en Guyana por quebrantar una ley penal. En consecuencia, el incumplimiento de obligaciones contractuales no debe conducir a una pena de prisión.

Artículo 12 - Libertad de circulación y libertad de elección de domicilio

58. El párrafo 1 del artículo 148 de la Constitución dice que: "Nadie será privado de la libertad de circulación, es decir, del derecho a circular

libremente por toda Guyana, el derecho a tener domicilio en cualquier parte de Guyana, el derecho a entrar en el país y a abandonarlo y el derecho a no ser expulsado". No obstante, hay circunstancias en las que se deja en suspenso este principio, como cuando un tribunal dicta mandamiento por el que se prohíbe a determinada persona abandonar la jurisdicción. Asimismo las personas que han concertado un contrato con el Estado están sujetas a determinadas restricciones en cuanto al viaje al extranjero.

59. Ciudadanos y residentes tienen libertad de circular y domiciliarse en cualquier parte del país sin restricciones, siempre y cuando se trate de zonas residenciales autorizadas. Se exceptúan de este principio las normas por las que se rigen las tierras amerindias, que no se pondrán a la venta y han de quedar siempre en manos de la comunidad amerindia. Además, para poder entrar en los asentamientos amerindios ha de obtenerse antes por escrito el permiso del Funcionario Jefe de desarrollo interior. Durante el régimen del Congreso Nacional Popular solían producirse demoras administrativas en el otorgamiento por el Ministerio de Desarrollo Interior de los permisos solicitados por los dirigentes de los partidos de la oposición, sus activistas y los dignatarios eclesiásticos para visitar las comunidades amerindias.

60. El derecho de los extranjeros a entrar en Guyana está regulado por las leyes de inmigración. En algunas ocasiones se necesita visado, según las relaciones que mantengan el Gobierno de Guyana y el Gobierno del país de origen del interesado.

Artículo 13 - La expulsión de extranjeros

61. La expulsión de extranjeros se rige por las Leyes de inmigración y la Ley de expulsión de indeseables, capítulo 14:05 de las Leyes de Guyana, en las que se fija el trato que ha de darse a los indeseables. De la última de las citadas leyes se dice que "tiene por objeto evitar la entrada a indeseables en Guyana y permitir su expulsión".

62. Por "orden de expulsión" se entiende en la ley la orden dictada por el Presidente, en virtud de la cual:

- a) Se obliga a abandonar Guyana a una persona indeseable; o
- b) Se le da un plazo para que abandone Guyana, sin que pueda después regresar;
- c) Se cursan instrucciones para que se detenga y deporta de Guyana al indeseable.

Se entiende por "persona indeseable" aquella contra la cual, no siendo ciudadana de Guyana, haya dictado el Presidente una orden de expulsión por motivos de orden público.

63. Esta ley aún está vigente y sigue regulando el estatuto de los considerados indeseables que deseen entrar en el país.

64. Hay tratados de extradición que permiten al Gobierno extraditar a naturales de Guyana o a extranjeros que hayan cometido delitos en otros países a aquellos países con los que haya un tratado bilateral en vigor y una vez presentadas pruebas convincentes ante un tribunal competente. Los acusados de cometer delitos por los que se los pueda extraditar tienen la posibilidad de hacerse representar por letrado y defenderse de la acción de extradición.

Artículo 14 - Igualdad de todos ante jueces y tribunales

65. Todas las personas son iguales ante los jueces y tribunales del país, independientemente de su raza, color o creencia. El artículo 144 de la Constitución garantiza al acusado un juicio imparcial en un plazo razonable y por un tribunal independiente fijado por la ley. El artículo 144 dice lo siguiente:

- "1) Los acusados de delito, a menos que se retiren los cargos, tendrán derecho a un juicio con las debidas garantías en un plazo razonable y ante un juez o tribunal imparcial constituido conforme a la ley.
- 2) El juez o tribunal se cerciorará de la verdad en cada caso y en toda circunstancia:
 - a) Se considerará inocente al reo hasta que quede demostrada su culpabilidad;
 - b) Se informará al reo lo antes posible, en un idioma que entienda y con todo detalle, de la índole del delito que se le imputa;
 - c) Se dejará al reo tiempo y condiciones suficientes para preparar su defensa;
 - d) Se le permitirá defenderse ante el tribunal por sí mismo o por un representante legal de su elección;
 - e) Se le darán facilidades para examinar en persona o por representación de su abogado a los testigos que convoque la acusación ante los tribunales y para obtener la comparecencia e interrogatorio de los testigos que llame para su defensa ante el tribunal en las mismas condiciones que las aplicadas a los testigos de la acusación; y
 - f) Se le permitirá, gratuitamente, ser asistido de intérprete, caso de no entender el idioma empleado en el juicio."

66. El párrafo 5 del artículo 144 dice que la Constitución reconoce y hace efectivos los alegatos de los letrados de que hubo absolución o condena anterior por el mismo delito.

67. Los convictos de delito tienen derecho a apelar a un tribunal superior. El artículo 12 de la Ley del Tribunal de Apelación, capítulo 3:01, dice lo siguiente:

"A partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente artículo, los declarados culpables por el Tribunal Superior acogiéndose a la presente Parte, podrán apelar al Tribunal de Apelación como sigue:

a) Del fallo de culpabilidad por cualquier motivo fundado exclusivamente en cuestiones de derecho;

b) Con permiso del Tribunal de Apelación o previa certificación del juez que vio la causa de que existe en ésta fundamento para apelar del fallo, por cualquier motivo que entrañe únicamente una cuestión de hecho, o de derecho o por cualquier otro motivo que el tribunal o el juez entiendan ser fundamento suficiente para apelar;

c) Con el permiso del Tribunal de Apelación, la sentencia dictada tras el fallo de culpabilidad, a menos que dicha sentencia esté fijada por ley."

Las disposiciones anteriores son de aplicación a las apelaciones de fallo y sentencia emitidos por jueces y jurados.

68. Por lo que se refiere a las apelaciones de los fallos y de las sentencias impuestas tras el fallo por magistrados, el artículo 3 de la Ley de jurisdicción sumaria (apelaciones), capítulo 3:04 dice: "A menos que la ley disponga expresamente otra cosa, si el reo no estuviera conforme con el fallo del magistrado podrá apelar éste al Tribunal en las condiciones que se mencionan a continuación".

69. En Guyana la ley no prevé la indemnización de quienes han sido penados tras emitirse fallos de culpabilidad anulados posteriormente o respecto a los cuales se haya otorgado gracia. No obstante, en los casos en que han apelado los convictos, se ha concedido la libertad bajo fianza en aquellas situaciones en que el apelante demostró que para que cuando fuera a ver su apelación ya habría cumplido una parte considerable de la pena y que la apelación estaba fundada.

70. Durante el período que se examina, no había servicios de asistencia jurídica. No obstante, de haber habido necesidad, a los acusados de asesinato el Estado les hubiera concedido automáticamente asistencia letrada gratuita.

Artículo 15 - Comisión de actos no constitutivos de delito

71. El párrafo 4 del artículo 144 de la Constitución dice lo siguiente: "No se considerará a nadie culpable de delito por aquellos actos u omisiones que, en el momento de cometerse no lo constituían ni por cualesquiera delitos se impondrán penas de carácter y grado más severos que la pena más grave que

hubiera podido imponerse por ese delito cuando se cometió". Así pues, hay garantías constitucionales frente a la imputación de delitos o la imposición de penas con carácter retroactivo.

Artículo 16 - Reconocimiento de la persona física como sujeto de derecho

72. A toda persona física se la reconoce como sujeto de derecho, salvo a los embriones y fetos, que, con arreglo al derecho consuetudinario, no son reconocidos como personas jurídicas.

Artículo 17 - La injerencia en la vida privada

73. De conformidad con el artículo 143 de la Constitución, no se someterá a nadie al registro de su persona o de sus bienes ni se sancionará la entrada de personas ajenas en los lugares propios de aquélla sin su consentimiento. En el artículo se dice también que en ningún caso se entenderá el contenido de una ley o los actos hechos en su virtud como incompatibles o contrarios a las disposiciones de dicho artículo siempre y cuando en dicha ley se provea

"a) Lo que es razonablemente necesario en bien de la defensa, o de la seguridad, orden moralidad o salud públicos, o de la planificación urbana o rural, del desarrollo o explotación de los recursos minerales o del desarrollo o explotación de cualesquiera otros bienes de manera que se promueva el bien general;

b) Lo que dentro de lo razonable sea necesario para la protección de los derechos o libertad ajenos;

c) La autorización de los funcionarios o agentes del Gobierno de Guyana o de los órganos democráticos locales o de las sociedades fundadas directamente conforme a derecho para el servicio público para entrar en los locales pertenecientes a cualquier persona con objeto de inspeccionarlos o de inspeccionar otros a efectos de cualesquiera impuestos, tasas, tarifas, gravámenes u otras exacciones o para hacer trabajos relacionados con cualesquiera bienes que se hallen legalmente en el local y sean pertenencia de dicho Gobierno, órgano democrático local o sociedad, según sea el caso, o para conseguir o comprobar la información necesaria para levantar estadísticas nacionales o para la planificación, gestión y desarrollo de la economía nacional; o

d) La autorización de la entrada en cualesquiera locales por orden judicial, a fin de dar cumplimiento a una sentencia u orden judicial en cualquier procedimiento."

74. Durante el período que se examina se efectuaron algunos registros con arreglo a la Ley de seguridad nacional (Disposiciones diversas), capítulo 16:2 de las Leyes de Guyana, que se consideraron infundados y que la policía había efectuado haciendo uso innecesario de la fuerza. Fueron frecuentes y minuciosos los registros, sobre todo de personalidades de la oposición y de sus partidarios del Partido Progresista Popular y de la Alianza Popular del Trabajo -aproximadamente 50 en el caso del primero

y 115 del segundo en 1981 y 1982. A menudo se hicieron los registros sin el correspondiente mandamiento, denunciando posteriormente los dueños de los locales la desaparición de objetos de valor.

Artículo 18 - Libertad de pensamiento, conciencia y religión

75. El artículo 145 protege de los impedimentos al disfrute de la libertad de conciencia, lo que significa libertad de pensamiento y religión o creencia y la libertad, a solas o en grupo, en público o en privado, de manifestar y difundir la propia religión o creencia, celebrando culto, enseñándola, practicándola u observándola, salvo los casos en que la ley disponga que no se considerará que existe violación de esos derechos en bien de:

- a) La defensa nacional o la seguridad, orden, moralidad o salud públicos;
- b) La protección de los derechos y libertades ajenos, incluido el derecho a observar y practicar cualquier religión sin la intervención no solicitada de fieles de otra religión;
- c) La observancia de las normas y requisitos exigibles a los centros de educación, incluida la formación (distinta de la instrucción religiosa) impartida en ellos.

76. Con arreglo a la Constitución de la Independencia de 1966, las comunidades religiosas tenían derecho, a cargo propio, a fundar y mantener lugares de enseñanza y a administrar cualquier centro educativo que mantuvieran por entero. Con la Constitución de 1980 se derogó esta disposición y la educación pasó enteramente a ser competencia del Ministerio de Educación.

Artículo 19 - El derecho a la propia opinión sin injerencia ajena

77. La libertad de expresión, es decir, la libertad de mantener opiniones propias, recibir ideas e información y comunicarlas sin injerencia y la no injerencia en la correspondencia están amparadas por el artículo 146 de la Constitución, siempre y cuando la expresión de esas libertades no vaya en perjuicio de la defensa nacional o de la seguridad, el orden, la moralidad o la salud públicos, ni de la reputación derechos y libertades ajenos, la vida privada de las personas implicadas en procedimientos jurídicos, la información recibida confidencialmente, la autoridad e independencia de los tribunales, la administración y el funcionamiento técnico del teléfono, el telégrafo, o correos, o de la equidad en la difusión de información al público por radio y televisión, o perjudique a sociedades fundadas en representación del Gobierno de Guyana.

78. Aun cuando estas disposiciones constitucionales no han sufrido cambio, la primera parte del decenio de 1980 se caracterizó por una situación en la que el Congreso Nacional Popular dominó los medios de comunicación del Estado y se dieron prácticas discriminatorias contra las publicaciones de la oposición, entre ellas el Catholic Standard, el Dayclean y el Mirror.

El Gobierno de la época era el único importador de papel de periódico, de lo que se valía para restringir en la práctica la concesión de licencias de importación y la disponibilidad de papel para otros, entorpeciendo así la publicación de puntos de vista distintos de los del Gobierno. Tras el acuerdo del Partido Progresista Popular de entablar conversaciones al más alto nivel con el Gobierno del Congreso Nacional Popular, el periódico Mirror, del Partido Progresista Popular, como parte de una concesión al Gobierno del Congreso Nacional Popular, empezó a recibir papel de prensa. Ningún otro periódico independiente gozó de ese beneficio.

79. Por otra parte, también han servido los pleitos por difamación como medio para restringir la libertad de expresión de las publicaciones opositoras como Mirror, Catholic Standard y Open Word, que se vieron expuestas a este tipo de pleitos.

80. Entre 1982 y 1983 se produjeron unas ocho destituciones por sorpresa. Entre ellas las de catedráticos de la Universidad de Guyana y de enseñanza media conocidos por haber expresado opiniones críticas del Gobierno del Congreso Nacional Popular.

Artículo 20 - Propaganda bélica

81. No se ha encontrado ninguna prohibición de la propaganda bélica en las leyes vigentes. No obstante el propugnar el odio nacional, racial y religioso, que puede constituir incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, ha resultado desastroso para el país. Por ello se ha recomendado la enmienda de la Ley de orden público para añadir disposiciones que tipifiquen como delito el propugnar tales actos.

82. Por el artículo 10 de la Ley de orden público de Guyana, capítulo 16:03 de las Leyes de Guyana, se prohíbe proferir palabras o llevar una conducta que tenga por objeto quebrantar la paz en las reuniones públicas. También se prohíbe en la ley la formación de organizaciones paramilitares. En el artículo 8 del capítulo 16:03 se dice que si hubiera socios o afiliados de cualquier asociación de personas, inscritas o no en los registros, que:

"a) Estuvieran organizados, entrenados o equipados de forma que se los pudiera emplear en la usurpación de las funciones de la policía o de las fuerzas de defensa de Guyana; o

b) Estuvieran organizados y entrenados u organizados y equipados de forma tal que se los pudiera emplear para ejercer o dar muestras de fuerza física en la promoción de fines políticos, o de manera tal que despertaran recelo razonable de que estaban organizados y entrenados u organizados y equipados para ese objeto, se entenderá que quienes intervienen en la dirección o gestión de tales asociaciones o en la organización o entrenamiento mencionados de cualquier número de afiliados a ellas cometerían delito conforme al presente artículo."

Artículo 21 - El derecho de reunión pacífica

83. El derecho de reunión pacífica y la libertad de asociación están consagrados en el artículo 147 de la Constitución, que dice lo siguiente:

"No se impedirá a nadie, salvo con su consentimiento, el disfrute de la libertad de reunión y asociación, es decir, de su derecho a reunirse libremente y a asociarse con otras personas, y en particular a formar partidos políticos o a adherirse a ellos o a formar sindicatos u otras asociaciones para proteger sus intereses o a adherirse a ellos."

84. De este derecho gozan los ciudadanos de Guyana sin perjuicio de otras disposiciones legales que protejan los intereses del Estado y los derechos personales de los ciudadanos. No obstante, durante el período que se examina, se emplearon diversas tácticas para alterar las reuniones de los partidos de la oposición y las organizaciones religiosas con sesgo político, entre ellas el hostigamiento policial a la hora de conceder permisos de asamblea y el reventamiento de los mítines por revoltosos. La Alianza Popular del Trabajo entabló acción contra el Comisionado de la Policía, acogiéndose a la Constitución, por la denegación del permiso de celebrar reuniones públicas en diversos lugares. El Comisionado declaró que había fundado la decisión en el "clima social explosivo" y se desestimó el recurso. Otras organizaciones afectadas por esta política fueron el Consejo de Iglesias de Guyana, cuando quiso celebrar una reunión preparatoria de su Asamblea General anual, y el Partido Progresista Popular, de la oposición. Este último escribió al Comisionado de la Policía en 1985 protestando por la falta de disposición de esa fuerza a impedir que revoltosos del partido Congreso Nacional Popular desbarataran la celebración de una reunión autorizada del Partido Progresista Popular.

Artículo 22 - El derecho a la libertad de asociación

85. Por el artículo 147 de la Constitución se protege la libertad de reunión y asociación, que se reconoce y ejerce en Guyana con respecto a la afiliación a partidos políticos y sindicatos y a organizaciones religiosas y otras organizaciones no gubernamentales. Con respecto a la afiliación a los sindicatos, los guyaneses tienen derecho a formarlos y a afiliarse a ellos, de conformidad con las disposiciones de la Ley de sindicatos, capítulo 98:03 de las Leyes de Guyana.

86. A este respecto se remite al Comité de Derechos Humanos al artículo 8 del informe inicial de Guyana sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 23 - La familia

87. Se remite al Comité al artículo 10 del informe inicial de Guyana sobre el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 24 - Protección del niño

88. Se remite al Comité al referido artículo.

Artículo 25 - El derecho a participar en los asuntos públicos

89. Los ciudadanos de Guyana disfrutan en la actualidad del derecho a participar en los asuntos públicos, ya sea directamente o a través de representantes libremente elegidos, a elegir y a ser elegidos en elecciones libres e imparciales y, en general, a ser funcionarios del Estado de Guyana.

90. El artículo 59 de la Constitución dice lo siguiente: "A reserva de lo dispuesto en el artículo 159, todos los mayores de 18 años, ciudadanos de Guyana, o del Commonwealth pero con domicilio en Guyana, podrán votar en las elecciones". El párrafo 1 del artículo 60 dice lo siguiente: "La elección de los diputados de la Asamblea Nacional se hará por votación secreta".

91. El período que se examina y bajo el régimen del Congreso Nacional Popular no deja de ofrecer sombras en lo que atañe a la celebración de elecciones libres e imparciales. En 1985 se denegó la entrada en Guyana a los miembros de una misión de determinación de hechos sobre la libertad política en Guyana, a la que habían invitado las iglesias, los sindicatos, el Colegio de Abogados de Guyana y la Asociación de Derechos Humanos de Guyana y que estaba formada por Americas Watch, el Grupo de Derechos Humanos del Parlamento del Reino Unido y la Comisión Internacional de Juristas. Los representantes del Grupo de Derechos Humanos del Parlamento y Americas Watch llegaron finalmente a reunirse en la vecina Trinidad y Tabago con algunas personas pertenecientes a partidos políticos, sindicatos y Colegio de Abogados y con activistas de derechos humanos.

92. En las elecciones generales de 1985 se produjeron numerosas denuncias de fraude, y cuando el Congreso Nacional Popular se mantuvo una vez más en el poder, el sentimiento general fue de que los resultados habían sido una farsa.

Artículo 26 - Igualdad ante la ley

93. Ante la ley, todas las personas son iguales, cualquiera que sea su raza, origen, creencia o posición social. Hay que señalar, no obstante, que la población indígena no disfruta plenamente de estos derechos debido a la falta de servicios de interpretación y traducción. Además, algunos desconocen de la existencia de los servicios y medios a los que pueden acceder.

Artículo 27 - Los derechos de las minorías étnicas

94. A todas las minorías, ya sean étnicas, religiosas o lingüísticas, se les permite el disfrute de su propia cultura, profesar y practicar su religión y emplear su idioma. La minoría china, en particular, está muy integrada en la sociedad, al contrario de lo que ocurre con las poblaciones indígenas. El factor geográfico, entre otros, condiciona la plena participación de este último grupo en la sociedad en general.

CONCLUSIÓN

95. En cada caso, la Constitución y otras leyes resultan estar en consonancia con el Pacto. Se ha podido observar, no obstante, que no existe un cuerpo específico de leyes con los siguientes fines:

- a) Proteger los intereses de minorías específicas distintas de la amerindia;
- b) Proteger a los internados en hospitales generales y psiquiátricos de que se los utilice sin su conocimiento y consentimiento en experimentos médicos;
- c) Regular la imposición de castigos corporales a los escolares.

96. El período que se examina ha sido difícil y bajo el régimen del Congreso Nacional Popular, se registraron algunas prácticas opresoras en la vida política, económica y social del país, situación que empezó a evolucionar después de 1985, al resultar cada vez más patente que el Gobierno de entonces no podía sobrevivir por sí solo y necesitaba de la buena voluntad de la comunidad internacional. Durante todo ese tiempo, el pueblo de Guyana luchó por mantener los derechos que le reconocen la Constitución y otras leyes. Este sigue siendo el objetivo del Gobierno y del pueblo de Guyana.
